

CAPITULO XIII.

REDHIBITORIA.

SUMARIO.

- D**octores que tratan esta materia. *
 Acciones redhibitoria, y quanto minoris, en quanto à su definicion, y diferencia. num. 1.
 Si contra la voluntad de el vendedor puede el comprador intentar una de estas acciones, y retener en si la cosa viciosa, aunque el vendedor esté ya sentenciado? num. 2.
 Si pidiendose, el quanto minoris, se puede determinar sobre la redhibitoria? num. 3.
 Si pidiendose la redhibitoria, se puede determinar sobre el quanto minoris. n. 4.
 Si por pedirse la redhibitoria, ò quanto minoris, se quita la eviccion, ò engaño de el precio? num. 5.
 En que contractos se admiten las acciones redhibitoria, y quanto minoris, y como, y quando se admiten en las cosas donadas? num. 6.
 Si se admiten en las cosas vendidas por el Fisco, ò su Administrador aviendolo. num. 7.
 Si se admiten estas acciones, por los bienes muebles, raíces, ò semovientes? num. 8.

- Por què vicios corporales se admiten en la cosa, ò ignorancia de el vendedor. num. 9.
 Si se admiten en los Esclavos que tienen defectos corporales que le impiden la servidumbre, ò quando tienen un miembro mayor que otro. num. 10.
 Si se admite en el Esclavo, Mulo, Jumento, ò Cavallo castrado, ò salto de algun otro miembro. num. 11.
 Por què defectos de miembros, ò enfermedades, se admiten en los Esclavos, ò Esclavas. num. 12.
 Si se admiten estas acciones en el Esclavo por vicio de animo, y como se entiende esto? num. 13.
 Si se admiten en el Esclavo Ladron? num. 14.
 Si se admiten en el fugitivo. num. 15.
 Y en què otros vicios han lugar? n. 16.
 Si por los vicios de animo de los animales, se admite la redhibitoria. n. 17.
 Si se admite esta, ò el quanto minoris, por qualquiera defecto que asseguraré el vendedor; y como se ha de entender. num. 18.
 En que tiempo han de tener estos defectos, para que se admitan las acciones. num. 19.
 Dentro de què tiempo se han de pedir la redhibitoria, ò quanto minoris; y desde quando, y como corre? n. 20.
 Y como, y quando prescriben estas acciones. Ibid.
 Si estas acciones edilicias duran despues de perecida, y extincta la cosa de que proceden? num. 21.
 Y quando, y à quien se les debe imputar la culpa en esto; y si duran las acciones despues de la enagenacion de la cosa por contracto oneroso. Ibid.
 Si competen estas acciones, declarando el vendedor al comprador la tacha, y vicio, y como? Y limitacion de esta regla. num. 22.
 Si competen sabiendolo el comprador, ò siendo aparente; y como, y quando se aya de entender esto? num. 23.
 Si se admiten estas acciones, renunciandolas, ò por costumbre; y explicacion de esto. num. 24.
 Si vendiendose dos, ò mas cosas juntamente, se puede redhibir la una sin las

las otras, y ampliaciones, y limitaciones; y si esto procede en las mercaderías. num. 25.

Siendo dos, ó mas compradores, ó vendedores, como han de convenir, y ser convenidos por estas acciones; y si se admite en los herederos, y compañeros de compañía formada. num. 26.

Si estas acciones son transmissibles á los herederos, y tercero possedor, activa, y passivamente; y si competen al segundo comprador contra el primer vendedor, sin cession de acciones. num. 27.

Siendo dos, ó mas herederos del comprador, y vendedor, como han de convenir, y ser convenidos, y con que acciones, y vendiendose el Esclavo comun. num. 28.

Como se ha de hazer la redhibitoria, con frutos, intereses, accessiones, y costas, assi de parte de el vendedor, como de el comprador; y si se han de restituir el corretage, y alcavala que pagaron. num. 29.

Si redhibiendose la cosa al vendedor, permanece la hypotheca de ella, que hizo el comprador. num. 30.

Si tratandose la redhibitoria, el comprador pone el cavallo en la casa de el vendedor; y este lo recoge, consiente en la accion; y cautela de que puede usar, aunque lo reciba. n. 31.

Diferencia entre el comprador, y vendedor, para la redhibitoria; y efectos que causa en uno, y otro. n. 32.

Si en las ventas condicionales corre el tiempo de los seis meses, pendiente la condicion; y como puede prescribir esta accion, y quando se perpetua. num. 33.

En igual prueba de testigos, á qual se ha de estar en esta materia; y como se prueba la ciencia de el vicio en el vendedor; y si puede probar la ignorancia por su juramento. num. 34.

Si la accion permanece, aunque el animal aya muerto; limitase esta doctrina. num. 35.

Si compete la accion, quando se vende, si agradare la cosa; y lo mismo faltando los aderezos con que se vendió. num. 36.

Si vendiendo el comprador el cavallo, pendiente el pleyto, renuncia el pleyto, ó pagando el precio conocida la enfermedad. num. 37.

* En este capítulo trata el Author de la redhibitoria que resulta de el contracto de compra, y venta, entre el comprador, y vendedor; de lo qual traen con abundancia: Hermosill. in leg. 63. 64. 65. & 66. tit. 5. part. 5. Pat. Sot. de Justit. & Jur. lib. 6. quest. 3. artic. 2. Morl. in Empor. Jur. tit. de Contrah. Emption. in Proem. Cardinal. à Luc. de Emption. discours. 8. Ciriac. controuv. 54. 55. & 273. D. Covarr. in Regul. Possessor. 2. part. §. 11. de Regul. Jur. in 6. Surd. decis. 146. Guzmán, de Eviction. quest. 61. Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 2. num. 49. Cancer. Variar. 1. part. cap. 13. num. 16. Parlador. Rer. Quotidian. lib. 2. §. 5.

I Al num. 1. explica el Author la definicion de la redhibitoria, diciendo, que es bolver la cosa comprada al vendedor, restituyendo este el precio, por algun defecto que tenga, que disminuya el valor: Y la accion quanto minoris, es bolver el exceso en el precio, por esta causa: Vid. Villadieg. in leg. 8. tit. 4. lib. 5. For. Judic. tratando de los modos de rescindir los contractos: D. Covarr. in Regul. Possessor. 2. part. §. 2. num. 5. de Regul. Jur. in 6. hablando de las prescripciones de Iglesias: Cardin. à Luc. de Emption. & Vendition. discours. 8. num. 2. por toda trata esta materia en el caso de la venta de un cavallo, en que segun la costumbre avia passado el termino para intentar la accion: Morl. in Empor. Jur. tit. de Contrah. Emption. in Proem. Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 2. num. 48. dice, que quando alguno vende Esclavo, ó animal vicioso, ó enfermo, puede el comprador rescindir el contracto, y restituir la alhaja al vendedor dentro de seis meses, por la accion pretoria, que es la redhibitoria, ó puede, estando por el contracto, pedir la disminucion de el precio, por el vicio, ó enfermedad, dentro de un año, por la accion quanto mi-

minoris; *ex leg. 1. & per tot. ff. de Ædilit. Edicto. leg. Sciendum. S. Tempus, ff. Eod. tit.* y este tiempo, corre, desde el de la ciencia, y no antes: Y lo mismo sucede quando se venden paños, libros, ò cosas semejantes: *Hermosill. in leg. 64. tit. 5. part. 5. per tot.*

2 Al num. 2. que el comprador tiene eleccion para intentar, ò la accion redhibitoria, ò la quanto minoris, sin embargo, que se oponga el vendedor: *Vid. citat. Hermosill. ubi sup. in dict. leg. 64. per tot. glos. 1. ex leg. Latinus Largius 56. ff. de Ædilit. Edict.* y que si el comprador quiere retener en sí la cosa viciosa, lo puede hazer contra la voluntad de el vendedor: *Ciriaco. controu. 54. 55. & 273. Parlador. lib. 2. Rer. Quotidian. cap. 3. S. 5. Guzmán, de Eviction. quæst. 61. num. 1. & 56.* y puede hazerlo aunque el vendedor esté yá sentenciado, y la sentencia passada en authoridad de cosa juzgada, por ser remedio introducido en favor de el comprador; *ex citat. Hermosill. dict. leg. 64. glos. 1. num. 1. ad fin. leg. 1. S. Causæ leg. Ædiles. S. Loquuntur ædiles. ff. de Ædilit. Edict.* explicando el principio de este remedio, por quien se introduxo, teniendo authoridad para ello, y que fuè para ocurrir à las falacias de los vendedores, en favor de los compradores.

3 Al num. 3. resuelve, que siendo la cosa vendida de ninguna utilidad, como el Esclavo lunatico, ò furioso, aunque se pida el quanto minoris, consigue el comprador el precio bolviendo la cosa, pidiendo dentro de el termino de la redhibitoria: *Vid. Ciriaco. controu. 85. Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 2. num. 48. Senec. lib. 7. controu. 6. Mascard. de Probation. litter. A. conclus. 92. Barbos. in leg. 8. S. fin. ff. Solut. Matrimon. num. 45.* en donde todos tratan con extension la materia, y resuelven en ella à favor de el comprador, por el fraude que cometió el vendedor en la venta de Esclavo, ò bestia, sabiendo tenia salud.

4 Al num. 4. que pidiendose redhibitoria, no se puede determinar sobre el quanto minoris, por no averse intentado: *Vid. Surd. decis. 146. Ciriaco. controu. 54. & 55. Parlador. lib. 2. Rer. Quotidian. cap. 3. S. 5. Guzmán, de Eviction. quæst. 61. num. 1. & 56.* fundando todos, que la sentencia ha de corresponder al libelo, y que siempre que se pide por una accion, se ha de determinar sobre ella, y no mas; pero tambien dicen, que evacuando el juicio sobre la redhibitoria, se podrá empezar por el quanto minoris, pidiendo dentro de su termino, quando fuè absuelto, passado el tiempo para la redhibitoria; pero no si lo fuè por no probar la tacha que propuso, por la excepcion de cosa juzgada; *ex Trentacinq. Variar. resolut. lib. 3. tit. de Emption. resolut. 11. D. Covarr. in Regul. Possessor. S. 2. 2. part. num. 5. de Regul. Jur. in 6. tratando de el tiempo en que se pueden introducir estas acciones: Mascard. de Probation. conclus. 92.*

5 Al num. 6. resuelve, que por pedirse la redhibitoria, ò quanto minoris, no se quita la accion de la evicion, y saneamiento: *Vid. Guzmán, de Eviction. quæst. 61. á num. 1. & 56. Faber. decad. 94. error. 6. Ciriaco. controu. 273. Parlador. ubi sup. dict. lib. 2. cap. 3. S. 5.* ni se quita la accion de el engaño en mas de la mitad de el justo precio, por el privilegio que tiene: *Vid. D. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 3. & in cap. Quamvis, part. 3. S. 4. á num. 2. de Pact. in 6. D. Castell. Controu. lib. 2. cap. 8.* por todo tratando de el remedio de la lession enorme, y enormissima; *& de Tertius, cap. 18. num. 73. D. Valenzuel. consil. 3. á n. 69.* tratando el mismo assumpto: *Hermosill. in leg. 56. glos. 4. tit. 5. part. 5.* con el motivo de hablar latamente de el remedio de la lession.

6 Al num. 7. que la redhibitoria, no solo se admite en las cosas vendidas, sino tambien en las permutadas, ò cambiadas: *Vid. Hermosill. in leg. 64. tit. 5. part. 5. glos. 1. num. 5. Martienz. in leg. 1. tit. 11. lib. 5. Recop. glos.*

glos. 7. num. 2. Trentacinq. *Variar. resolut. tit. de Emption. lib. 3. resolut. 11. versic. Hæc ratio.* Valasc. *de Jur. Emphiteut. quæst. 6. num. 18.* y en la dacion insolutum, que es semejante à la venta; ex citat. Hermosill. *ubi proxim. num. 6. & Valasc. ubi proxim.* y en la cosa que se dà en dote estimada, porque causa venta: Vid. citat. Hermosill. *ubi sup. num. 7. & in leg. 22. eod. tit. glos. 5. num. 17.* Surd. *deciss. 287. num. 21. & 23.* Math. *Afflict. decis. 270.* Mastrill. *deciss. 149. à num. 1.* Pereyra, *deciss. 21. & 74.* Trentacinq. *Variar. Resolut. lib. 3. tit. de Jur. Dotium, resolut. 1. per tot.* Barbos. *in leg. Si Æstimatis 51. num. 1. ff. Solut. Matrimon. Fontanell. de Pact. Nuptial. lib. glos. 8. part. 3. à num. 10.* Gutierr. *Practicar. lib. 3. quæst. 77.* y que no se admite en las cosas donadas, sino es que en la donacion intervino dolo, respecto de el donante; ex Hermosill. *ubi proxim. num. 8.* dice, que quando la donacion empezó por promessa, està obligado el donante à la eviccion, pero no quando principiò por entrega; y explicando la doctrina de Cabalino, assegura, que esto se debe entender, si la concession se hizo por titulo oneroso, pero no, si se hizo por causa lucrativa; *& latè in leg. 32. eod. tit. & part. glos. 1. num. 65.* pone varias limitaciones, y ampliaciones à esta doctrina, sobre la donacion remuneratoria, y otras à este modo: Guzmàn, *de Eviction. quæst. 61. num. 6.* Surd. *consil. 290. num. 6.* Valasc. *ubi sup. num. 18.* Anton. Gom. *lib. 2. Variar. cap. 2. num. 35.* D. Covarr. *lib. 2. Variar. cap. 15. num. 1. versic. Agit autem.* Cancr. *Variar. part. 3. cap. 4. num. 20.* Gratian. *Discept. cap. 657. num. 47.* Pat. Molin. *de Just. & Jur. tract. 2. disput. 252. num. 6.* dice, que no procede quando se promete cosa cierta en especie, como tal fundo, ò Esclavo; porque aunque la donacion, entonces, no empieze por entrega, sino por promessa, no està obligado el donante à la eviccion, sino constasse, que fuese assi su voluntad.

7 Al num. 8. que en las cosas ven-

didadas por el Fisco no se admite redhibitoria, ò quanto minoris, si no es que el Administrador del Fisco las vende, sabiendo algun vicio, ò defecto, que entonces lo ha de pagar el Administrador, por el dolo: Vid. citat. Hermosill. *in leg. 32. ubi sup. glos. 1. num. 36.* hablando de la eviccion, dice, que el Fisco queda tambien obligado à ella; *ex leg. Si Procurator. Cæsaris, ff. de Jur. Fisc. Alf. de Offic. Fiscal. glos. 18. num. 10.* Peregrin. *de Jur. Fiscal. lib. 6. tit. 4. n. 37.* Guzmàn, *de Eviction. quæst. 8. num. 20.* Pero en la ley 64. glos. 1. num. 21. se conoce que haze distincion de un caso à otro, y dice, que las cosas fiscales que se venden, no està sujetas à la redhibitoria, porque es privilegio fiscal, y lo limita respecto de el Procurador de el Fisco, si sabiendo el vicio de la cosa vendida, no lo manifestò; ex citat. Alf. *glos. 34. num. 46.*

8 Al num. 9. resuelve, que la redhibitoria, no solo compete por los bienes raizes, sino por los muebles, ò semovientes, teniendo vicios, ò tachas, en que se comprehenden Esclavos, y animales: Vid. Surd. *consil. 146. num. 6.* Trentacinq. *Variar. tit. de Emption. lib. 3. resolut. 11. verb. Contractus,* Guzmàn *de Eviction. quæst. 61. num. 8.* Hermosill. *in dict. leg. 64. glos. 1. tit. 5. part. 5. num. 9. & in leg. 65. glos. 1. num. 3. & 4.* hablando de el que dà à emphiteusis, el fundo, ò heredad que produce yerbas dañosas: Anton. Gom. *lib. 2. Variar. cap. 2. num. 48.* Parlador. *in Sexquicent. different. 56. num. 5. versic. Hoc autem, & lib. 1. rer. quotidian. cap. 3. §. 5. num. 4.* dicen, que esto se entiende quando el fundo vendido producía yervas pestíferas, y al tiempo de la venta, avian nacido, ò tenían raizes, pero no quando despues de ella nacen por culpa de el comprador: Valasc. *de Jur. Emphiteut. quæst. 6. num. 18.* y pasan à tratar de la casa que tiene los ayres malos, y de las paredes, y techos mal contruidos.

9 Al num. 10. resuelve, que la redhibitoria se admite en los vicios

cor-

corporales de la cosa, porque se impide su uso: Vid. citat. Anton. Gom. *ubi sup.* num. 48. Ciriaco. *controv.* 373. Guzman de *Eviction. dict. quæst.* 61. citat. Hermosill. *ubi proxim. in leg.* 65. glos. 1. num. 1. remitiendose à la glos. 1. de la ley antecedente: Ex D. Covarr. *in regul. Possessor.* 2. part. §. 11. num. 5. de *regul. jur. in* 6. Villadieg. *in For. Judic. in leg.* 8. tit. 4. lib. 5. num. 12. Pat. Molin. de *Iustit. & Jur. dict. disput.* 353. versic. *Prima conclusio.* Y que esto procede aunque el vendedor la haga con ciencia, ò ignorancia, que de ello tenga: Vid. Dian. tom. 6. tract. 3. *resolution.* 112. Ciriaco. *controv.* 85. Anton. Gom. *ubi proxim. facit* Hermosill. *in leg.* 18. tit. 5. part. 5. glos. 1. num. 20. hablando de la ciencia, ò ignorancia de el vendedor para otros casos; y en nuestros terminos, *in leg.* 63. & 3. *seqq. tit.* 5. part. 5. quien dice tambien, que esto procede no siendo el vicio pequeño: Ex Guzman *ubi sup.* Tiraquel. de *Reb. exiguis. fol.* 449. hablando de las cosas, que aunque ellas están prohibidas por derecho, consistiendo su execucion en corta cantidad, ò cosa, se executa, sin que se pueda usar de accion sobre ello.

10 Al num. 11. que aunque se admite la redhibitoria que tiene defectos corporales, que le impiden la servidumbre, no se admite quando tienen un miembro mayor que otro, si por ello no se impide su uso: Vid. Pat. Molin. de *Iustit. & Jur. tract.* 2. *disput.* 353. citat. Gom. *dict. cap.* 2. n. 48. & *seqq.* D. Covarr. *ubi sup.* Trentacinq. *Variar. resolut. lib.* 3. tit. de *Emption. resolut.* 11. Menoch. de *Arbitrar. lib.* 2. cas. 256. num. 40. Hermosill. *in dict. leg.* 64. glos. 1. num. 25. hablando sobre este assumpto, y poniendo limitaciones à la doctrina general de la redhibitoria.

11 Al num. 12. que la redhibitoria se admite en el Esclavo castrado, pero no en el ciclan; ni en los animales irracionales, quando no se compran para casta: Vid. Hermosill. *ubi sup.* hablando generalmente de los vi-

cios de los Esclavos, y Cavallos, Mulas, &c. Anton. Gom. *ubi prox.* Ciriaco. *controv.* 54. 55. & 273. Guzman de *Eviction. à quæst.* 60.

12 A los num. 13. 14. y 15. expresa el Author los casos en que se admite la redhibitoria, en los Esclavos, y Esclavas, por causa de enfermedad que padecen, expressandolas por menor, y en quales no se dà esta accion: Vid. omnino citat. Hermosill. *in dict. leg.* 64. & *in leg.* 65. glos. 1. num. 7. poniendo la regla, de que no toda enfermedad, ò vicio, es bastante para la redhibitoria; y que aunque por el minimo vicio, no se dà accion redhibitoria, pero se dà por la venta de cosa minima, como es la gallina, ò perro; dice, que el vicio, ò la enfermedad, porque se concede la redhibitoria ha de ser de tal calidad, que impida, ò haga deterior el uso de la cosa comprada: *Et in leg.* 66. glos. 1. num. 17. pone el modo de probar la enfermedad, por Medicos reconociendo el pulso; y demàs partes de el cuerpo, ex Mascard. de *Probation. conclus.* 92. & *conclus.* 616. num. 4. & 5. & *conclus.* 633.

13 Al num. 16. resuelve, que no se dà redhibitoria, en el esclavo por vicio, ò defecto de animo: Vid. Hermosill. *in citat. leg.* 64. *ubi sup.* glos. 3. num. 22. ex *leg.* 1. §. *Apud Julianum, ff. de Ædilit. edict. & leg.* 2. & 3. ff. *Eod. Pereyr. decis.* 74. n. 13. & 26. dice, que como los vicios de el animo son infinitos, si se diera por ellos accion, serian infinitos los pleytos; pero lo contrario sucede en los animales, ex *leg.* *Apud Julianum, §. fin. ff. de Ædilit. edict. Pereyr. Decis.* 74. n. 13. Velasc. de *Jur. Emphiteut. quæst.* 6. n. 18. sino es, que el vendedor aseguró que no lo tenia, citat. Hermosill. *ubi proxim. num.* 23. ex *leg.* *Ob quæ villa, §. in Summ. Leg. Quis sit fugitivus. §. fin. ff. de Ædilit. edict. DD. proxim. citat. Surd. decis.* 146. Ciriaco. *controv.* 85. excepto si el vendedor ignoraba el vicio de el Esclavo; pero si lo sabia, y callò està obligado; ex Pat. Molin. de *Iustit. & jur. tract.* 2. *disput.* 353. Her-

Hermosill. *ubi proxim. num. 25.* assegura, que en este caso le compete al comprador esta accion redhibitoria; y notese, que el vendedor no queda obligado, sino prometió expressamente, que estaba sano, ò preguntado sobre esto, negò el vicio.

14 Al num. 17. que es vicio de animo para esta accion el ser el Esclavo ladrón: Vid. citat. Hermosill. *ubi proxim. glos. 4. num. 27.* assegura, que es uno de los vicios, lo prueba con la expression de que el que vende Esclavos, con ignorancia de que era ladrón, ni està obligado por la redhibitoria, ni por la accion *ex Empto, ex leg. Julianus, §. Item qui furem, ff. de Action. empt.* Morl. in *Empor. Jur. 1. part. cap. 9. tit. de Contrah. emptio. in Proem. num. 43. versic. Neque obstat*, en donde dà la razon, porque el vendedor, no queda obligado por la accion Pretoria. Pero si el vendedor sabia el vicio, puede ser convenido por la redhibitoria, y pedirsele los daños, è intereses; pero si lo ignoraba, solo debe restituir el precio, que se considera de menos valor, à causa del vicio que padece, como aseguran los citados. Y que esto procede aunque solo aya hecho un hurto, salvo, si lo hizo al señor, y este lo ocultò: Vid. Ciriac. *controv. 85.* Senec. *lib. 7. contr. 6.*

15 Al num. 18. que es vicio de animo para la redhibitoria, el ser el Esclavo acostumbrado à huirse: Vid. citat. Hermosill. *ubi proxim. glos. 3. num. 26.* assegura, que por esto compete la accion, *ex leg. 1. §. Ajunt Aediles. leg. Ob quæ vitia. 4. §. Animi autem. Leg. Quis sit fugitivus. Leg. Actioni. §. Ajunt Aediles. ff. de Aedit. edict.* Morla *ubi sup. proxim.* Pereyra *decis. 74. num. 26.* que hablan expresamente sobre este vicio en el esclavo acostumbrado à huirse.

16 Al num. 19. explica el Author los demás vicios de animo, que pueden concurrir en el Esclavo, para que se pida la redhibitoria: Vid. Trentacinq. *variar. resolut. lib. 3. tit. de Emption. resolut. 11.* Anton. Gom. *variar.*

tom. 2. cap. 2. num. 48. Hermosill. in *dict. leg. 64. tit. 5. part. 5.*

17 Al num. 23. resuelve, que se admite la redhibitoria en todo genero de animales por vicios que consisten en el animo, como por turbarse, ò ser timidos, bravos, ò ariscos, ù otros defectos: Vid. Dian. *tom. 6. tract. 3. resolut. 112.* Anton. Gom. *lib. 2. variar. cap. 2. n. 48. & 49.* en donde explica las calidades que han de concurrir en la venta, y los vicios de animo que suelen concurrir en los animales vendidos. Facit Hermosill. in *dict. leg. 64. glos. 1. à num. 2.*

18 Al num. 24. que tambien se admite, en qualquiera defecto de la cosa, que el vendedor prometa, ò asegure no tener; pero no se ha de entender en sumo grado; si à ello no se obliga, sino moderadamente: Vid. Ciriac. *ubi sup. dict. contr. 85.* Senec. *ubi sup. facit leg. 63. tit. 5. part. 5.* Surd. *decis. 146.* Hermosill. *ubi proxim.* poniendo la regla general, de que el que vende esclavo, ò animal, està obligado à manifestar todos los vicios, y enfermedades que tuviere, porque si ocultare esto, queda obligado à restituir el precio con los daños, è intereses. *Et in leg. 66. glos. 3. num. 30. 31. & 32.* dice, que quando el vendedor afirma, que al animal le faltan algunos vicios, ò que tiene tantos años, induciendo al comprador, para que con mayor facilidad compre, si despues pareciere de mayor edad, ù otro defecto de los que asegurò no tenia, se admite la redhibitoria; *ex leg. Aediles ajunt. Leg. Quis sit fugitivus 17. §. fin. ff. de Aedit. edict.* lo qual se ha de observar con moderacion, como dice el citado, y no con rigor, en corta cantidad, de meses, ò año, ò en otros leves defectos.

19 Al num. 25. que para que se admita la redhibitoria ha de ser el vicio, ò defecto en que se funda, nacido antes de la venta, y no despues, sino es que fue concebido antes, y despues empieza à aparecer, que entonces se admite: Vid. Ciriac. *controv.*

457. Hermosill. in dict. leg. 64. & 65. Guzmán de Eviction. quæst. 61. num. 17. Morl. in Empor. jur. tit. 9. in præmissis num. 43. Anton. Gom. lib. 2. cap. 2. num. 49. despues de exponer la misma proposicion del Author, dice : que para que el comprador obtenga en este juicio, es necessario que pruebe, que el vicio, ò enfermedad la padecia el animal, antes que se contraxesse la venta, *ex leg. 3. Cod. de AEdilict. edict.* y otras que cita, refiriendo sus palabras.

20 Al num. 26. que la redhibitoria, se ha de pedir dentro de seis meses, y el quanto minoris dentro de un año, contado desde el dia de la venta : Vid. Hermosill. in dict. leg. 65. glos. 11. num. 15. & in leg. 64. glos. 1. num. 2. proponiendolo en todos los Esclavos, jumentos, ganados, y otras cosas animadas, ò inanimadas, que son fragiles, y corruptibles. Mexia in Pragmat. tax. Pan. conclus. 1. num. 151. & 152. Morla in Empor. Jur. tit. de Emption. in Præmis. num. 41. D. Covarr. in Regul. possessor. part. 2. §. 11. num. 5. de Regul. Jur. in 6. Anton. Gom. tom. 2. variar. ubi sup. num. 48. *ex leg. Cum sex, ff. de AEdilit. edict. Leg. Sciendum. §. fin. Leg. Ajunt AEdiles. eod. tit. Trentacinq. variar. lib. 3. tit. de Emption. resolut. 11. num. 2. & 3.* Y que esto se entiende, si el mismo dia que el comprador celebrò la venta, supo el vicio : Vid. citat. Hermosill. in dict. leg. 65. num. 17. dice, que el tiempo corre desde que el comprador sabe el vicio. Pereyra Deciss. 74. num. 22. & 23. Trentacinq. & D. Covarr. ubi proxim. citat. Anton. Gomez ubi proxim. num. 49. & in leg. 70. Taur. num. 16. Matienz. in leg. 7. tit. 11. glos. 6. lib. 5. Recop. uum. 11. porque todo tiempo corre desde la ciencia, ò ignorancia de el acto. Ex Pat. Molin. de Justit. & jur. disput. 353. num. 7. Y en quanto à que esta ciencia no se presume sino se prueba; Vid. citat. Hermosill. in leg. 66. num. 15. asegurando, que la enfermedad, ò vicio, se debe probar, que existia al tiempo de la venta, si concurría an-

tes de la venta, y despues, pues tambien se presume, que continuò en el medio tiempo, poniendo el exemplo en la locura. Glos. in cap. Judices. 3. quæst. 8. DD. in cap. fin. de Succession. ab intestat. Surd. consil. 86. num. 29. Y procede la prescripcion con mala fee de el vendedor, en las acciones Edilicias, como esta, aunque aviendo dolo en ellas, la accion del que huvò en la venta, no le quita por el tiempo de las acciones, pues queda salva por ser perpetua : Vid. Anton. Gom. ubi sup. num. 48. Pet. Gregor. in Syntagmat. Jur. lib. 25. cap. 21. n. 2. Trentacinq. ubi sup. lib. 3. tit. de Emption. num. 3. Hermosill. in dict. leg. 65. num. 18. Mexia, & Molin. ubi proxim. Pero si el vendedor procede contra el comprador, por la accion *ex Empto*, por el precio, antes que passen seis meses, y el comprador pone por excepcion el vicio de la cosa, passados los terminos assignados, se le oirá, y se perpetuarà la accion, *ex citat. Hermosill. num. 19. con Cabalino, Castro, y Guzmán de Eviction. quæst. 61. num. 38.*

21 Al num. 27. que estas acciones, Pretoria, y quanto minoris, duran despues de perezida, y fenecida la cosa : Vid. Ciriac. Controv. 54. 55. & 273. Guzmán de Eviction. quæst. 61. à num. 1. & 56. Hermosill. in citat. leg. 66. ubi supr. glos. 1. num. 27. 28. & 29. Parlador. Rer. quotidian. lib. 2. §. 3. §. 5. & different. 56. num. 4. *ex leg. Quod si nolit. §. Idem ait. & §. Si Mancipium 10. & §. in his. ff. de AEdilit. edict.* Morla in Empor. Jur. tit. de Contrah. emption. in Præmiss. num. 44. lo qual sucede, si en la muerte de el Esclavo, ò animal, no tuvo culpa el comprador, porque si esto se verifica, à nada està obligado el vendedor, *ex Hermosill. ubi proxim. num. 27. dice, que en este caso no queda obligado al comprador por la redhibitoria, aunque el esclavo, ò animal estuviessen enfermos, ex DD. sup. proxim. citat.* Y que esto procede por qualquiera culpa, aunque sea levissima, como quando muere por falta

ta de curacion, ò de Medico, ò si
viendo muchos en el Pueblo no se
encargò al mejor: Citat. Hermosill. n.
28. disputa, sobre la culpa, que obli-
ga al comprador, y explica lo que es
deterioracion, y consumpcion de la
cosa, assi en el todo, como en la par-
te, y que està obligado por la culpa
leve, porque el contracto de compra,
y venta se celebra para la utilidad de
uno, y otro contrayente; y citando
una Ley de el Derecho Civil, dice
que la culpa, en no llamar Medico, ò
de llamar al imperito, se le ha de im-
putar; propone despues la objeccion
que sobre ello se puede hazer, y res-
ponde, que quando la culpa es en la
cosa propia, que sin poderse revocar
es suya, sin que pueda aver esperanza
de ageno dominio, no se le imputa
alguna, y passa al num. 29. à esta-
blecer su opinion distinguiendo: ò el
comprador quiere proceder por la red-
hibitoria, ò por la accion quanto mi-
noris; si por lo primero, y la cosa
perece por culpa lata, ò dolo, sino lo
pactò assi el vendedor, no se le ha de
oir; si por culpa leve, ò levissima su-
ya, ò de la familia pereciò, no pue-
de ser repelido, y assi por lo que to-
ca à frutos, y emolumentos, se ha
de restituir su estimacion, consideran-
do el valor, y la enfermedad, ò vi-
cio que padecia; y sigue respondiend-
do à las objecciones: Vid. etiam Morl.
& Parlador. *ubi sup. proxim.* Y que
existen estas acciones despues de la
enagenacion de la cosa hecha por con-
tracto oneroso, y no quando se haze
por causa lucrativa, y en estos casos,
aunque se intentò el quanto minoris
se ha de bolver todo el precio: Vid.
Anton. Gom. *dict. cap. 2. lib. 2. num.*
48. versic. Et denique. Hermosill. *in*
leg. 64. ubi sup. num. 13. suponiendo
que este remedio compete en qualquie-
ra contracto sujeto à la eviccion, di-
ce que se extiende à todos los contrac-
tos celebrados por causa onerosa, ex
Velasc. *de Jur. Emphiteutic. quæst. 6.*
num. 18. versic. Praterea. Pichard. *in*
§. Actionum autem. institut. de action.
quæst. 17. num. 19.

22 Al num. 28. resuelve, que no
se puede pedir la redhibitoria, ni
quanto minoris, quando el vende-
dor declara al comprador, la tacha, y
vicio de la cosa, claramente, y sin
confusion, ni generalmente, como si
dixesse, que la vendia con todos los
vicios, &c. Vid. Hermosill. *in leg. 66.*
dict. tit. 5. part. 5. glos. 1. num. 11.
despues de poner la regla general de
la redhibitoria, y que esta no se dà
quando el vendedor manifiesta clara,
y distintamente los vicios, y enferme-
dades, la limita quando el vendedor
assegurò generalmente, que el cava-
llo era vicioso, ò enfermo, y que lo
vendia con todos sus vicios, y enfer-
medades, ò otras expressiones seme-
jantes, y que no queria quedar obli-
gado por ello; ò si preguntado, ò no
preguntado, expressare algunos; por-
que padeciendo el cavallo, otra dis-
tinta enfermedad de la que avia ex-
pressado, se puede pedir la redhibi-
toria, porque se presume usò de arte
para engañar; y sigue en los num. 12.
y 13. explicando estos casos, ex Me-
xia *in Pragmat. tax. Pan. conclus. 6.*
num. 7. Morl. *in Empor. Jur. tit. 8. de*
Contrah. emptio. 1. part. in Præmiss.
num. 43. Guzmàn *de Eviction. quæst.*
61. num. 24. Gomez *ubi sup. num. 49.*
Surd. *deciss. 146.* Gratian. *discept.*
361. ex num. 1. & discept. 534. num.
21.

23 Al num. 29. que no se puede
usar de estas acciones sabiendo el com-
prador el vicio de la cosa que compra,
al tiempo de la venta, ò siendo apa-
rente en ella, aunque el vendedor no
lo diga: Vid. citat. Hermosill. *ubi*
proxim. à num. 5. despues de referir
dos opiniones, sobre el uso de esta
accion, quando el vicio, ò enferme-
dad era manifiesta; dice que quando
el vicio, no necessitaba indagacion, y
el comprador no lo ignorò, no hay
dolo de parte de el vendedor, ò quan-
do no estaba, tan manifiesta el vicio,
ò enfermedad; pero era tal que pudo
conocerla el comprador, como si este
era Medico, y compraba esclavo, ò
el que compra cavallo, es Albeytar,

ò si Doctor el que compra libro, porque se presume, lo sabe cada uno, sino es que pruebe que lo ignorò; porque no viò, el Esclavo, cavallo, ò libro, y en este caso le compete la accion, y esto procede con superior razon, si el vendedor sabia el vicio, pues entonces su dolo prepondera à la culpa de el comprador; y tambien lo limita, quando el vendedor que sabe que el animal es enfermo, ò fugitivo, pacta que ha de estar sano, ni ha de tener otro defecto, porque entonces sin embargo de la certidumbre, puede proceder por el interesse; *ex leg. Apud Celsum. §. Ita Labeo. ff. de Dol. except. Pet. Surd. consil. 15. num. 17. & 18. & deciss. 265. num. 20.* en donde expresa todos los fundamentos que favorecen esta proposicion.

24 Al num. 30. resuelve, que no se puede usar de estas acciones, quando el vendedor las renuncia diciendo, que por la tacha que tuviere la cosa, no la pedirà aunque la ignore: Vid. Hermosill. *ubi proxim. num. 34.* pone otro modo de renunciar la accion, que es si el comprador, pendiente el pleyto, vende el cavallo, que decia estaba enfermo; y tambien si el comprador, no aviendo pagado el precio, conoce que el cavallo està enfermo; y sabiendolo, pagare, renuncia la redhibitoria: Guzmàn, *de Eviction. dict. quest. 61. num. 63.* Morl. *ubi sup. num. 43. versic. Quo fit.* Surd. *deciss. 146. leg. Si tamen 48. §. In AEdilitiis. ff. de AEdilit. edict.* y que esto se entiende quando el vendedor ignora el vicio de la cosa, y no en otra forma: Vid. Hermosill. *ubi proxim. glos. 1.* en donde trata con extension esta materia: Surd. *dict. deciss. 265. à num. 18. & deciss. 146. num. 10. & 21. versic. Quarto respondeo.*

25 Al num. 31. que si en un tiempo, y contracto se venden dos Esclavos, ò animales, y el uno es vicioso, y el otro no, no siendo por algunas causas conjuntas, sino cada una distinta, y separada, y vendida por distintos precios, aquella sola se ha de redhibir por el, que es viciosa, y no

las demás, &c. Vid. Anton. *Gó Variar. dict. lib. 2. cap. 2. num. 4 versic. Dubium tamen;* en donde poniendo la misma proposicion que el Autor, resuelve de el mismo modo fundado en que tantos son los contratos, quantas las cosas vendidas, *leg. Scire debemus. ff. de Verbor. obligation.* y si se vendieren por un precio, solo se ha de redhibir la viciosa y su precio se ha de estimar à arbitrio de el Juez; pero si las cosas vendidas por alguna causa, ò razon, son inseparables, segun pone los exemplos entonces, ò bien sean vendidas por un mismo precio, ò por distinto, no se puede redhibir una sin otra, porque no avrà quien las compre separadas sino es que las partes consientan en la redhibicion de una sola, que en este caso se puede hazer: Hermosill. *in leg. 32. tit. 5. part. 5. glos. 1. num. 149* hablando de la eviccion, haze argumento de este caso de la redhibitoria; y al num. 168. y siguientes, relaciona ocho casos de redhibitoria, quando por el vicio, ò enfermedad de una de las cosas vendidas, se redhiben las demás por ser inseparables; y al num. 187. pone las limitaciones, fundando todo en varias Leyes de el Derecho Civil, y authoridades de los que expofesso trataron esta materia, *& in leg. 65. glos. 1. num. 5.* dice, que si son todas las vendidas de un mismo género, y oficio, aunque sea en diversos precios, por la enfermedad, ò vicio de una, se pueden redhibir todas, ò teniendo en sí tal connexion, ò conjuncion, que commodamente no puedan separarse: Matienz. *in leg. 7. tit. 11. lib. 5. Recop. glos. 7. ex num. 20.* hablando de el retracto en el mismo caso: Guzmàn, *de Eviction. quest. 23. num. 19. & quest. 61. num. 49.* Morl. *ubi sup. num. 43. versic. Præterea redhibitoria;* y sobre el mismo assunto, con toda erudicion: D. Larrrea, *deciss. 72. num. 7.* D. Salgad. *de Reg. Protect. 3. part. cap. 10. num. 127. & in Labyrinth. Creditor. 2. part. cap. 11. ex num. 22.* Pat. Molin. *de Justit. & Jur. tom. 2. disput. 35. num. 30.* con el

el fundamento referido de que cada cosa es un contracto, segun Cancer. *Variar. 1. part. cap. 13. num. 16.* Mant. *de Tacit. & Ambig. Convent. lib. 2. tit. 3. ex num. 12.* Azeved. *in leg. 10. tit. 11. lib. 5. Recop. Castell. in leg. 71. Taur.* Y que lo mismo sucede quando se vendan muchas mercaderias juntas, para que mas commodamente puedan venderse surtidas unas con otras, buenas, y malas, por un mismo precio, haziendose pacto de ello: Vid. Hermosill. *ubi sup.* Mascard. *de Probation. conclus. 616.* Surd. *consil. 13.* Morl. & Guzmán, *ubi sup. proxim.*

26 Al num. 32. que quando son muchos compradores insolidum, puede cada uno convenir, ò ser convenido, por estas acciones; pero si no lo son, sino simplemente, lo han de hazer todos juntos, y no cada uno por sí, ni dividiendo las acciones; y siendo en partes separadas, cada uno puede hazerlo solo, y usar de la accion que le conviniere: Vid. Hermosill. *in dict. leg. 64. glos. 1. num. 16.* dice, que si hay muchos herederos de el comprador, todos deben consentir para la redhibicion, y constituir un Procurador, y seguir una misma accion; y si fueron muchos los compradores que juntamente compraron, no pueden proceder cada uno por sí: Pet. Gregor. *in Syntagmat. Jur. lib. 25. cap. 12. num. 8.* Guzmán, *de Eviction. ubi sup. num. 46.* lo qual se limita si huviere perecido la cosa que se ha de redhibir, porque entonces se ha de tratar de el precio; y tambien si cada uno por su parte huviesse comprado, pues en este caso compete la accion à cada uno: Y que siendo compañeros en lo tocante à la compañía, cada uno de ellos, sobre esto, puede convenir, y ser convenido: Vid. Ciriac. *controv. 467. & 477.* D. Olea, *de Cession. Jur. tit. 4. quæst. 8. num. 34.* hablando de la obligacion que reside en los compañeros, para convenir, y ser convenidos sobre efectos de la compañía; ex Felic. *de Societat. cap. 30. à num. 7.* Cancer. *Variar. 1. part. cap. 22. num. 35.* Valasc. *consult. 98. & 143.* Mer-

lin. de Pignorib. lib. 2. tit. 2. quæst. 76. à num. 16. Rodrig. *de Execution. cap. 8. num. 8.*

27 Al num. 33. que estas acciones se dan à los herederos de el comprador, y contra los de el vendedor, activa, y passivamente: Vid. Hermosill. *ubi proxim. num. 17. ex leg. Cum autem. §. Hæ actiones. leg. Si tamen. §. AEdiles actiones. ff. de AEdilit. edict.* asegura, que aunque aya muchos herederos, se puede convenir à cada uno, por la porcion hereditaria, porque los herederos de el vendedor son convenidos por la cosa divisible; esto es, por el precio, y la parte que adquirieron; y lo mismo es si se vendió la cosa de muchos, pues quedan obligados por la redhibitoria; y si son muchos los herederos, se puede convenir à cada uno por su porcion, y aun à unos por la redhibitoria, y à otros por la accion quanto minoris; y quando son muchos vendedores, y compradores, insolidum, pueden pedir, y ser convenidos de el mismo modo; y si muchos venden, cada uno por su parte, se les puede pedir separadamente, por una, ò otra accion, à cada uno; y si muchos compran una cosa à uno solo, puede cada uno por su parte proceder contra el vendedor, y tambien pedir la redhibitoria, y quanto minoris. Y que si el comprador, à quien competian estas acciones, vende à otro la alhaja, no puede el tercero pedir, sino haziendole el segundo vendedor cession de las acciones: Vid. citat. Hermosill. *ubi proxim.* Surd. *deciss. 31.* Guzmán, *de Eviction. quæst. 60.* Ciriac. *controv. 278. & cæter. DD. sup. citat.* habando en el assumpto de accion redhibitoria, y quanto minoris.

28 Al num. 34. resuelve, que siendo dos, ò mas herederos de el comprador, no puede uno intentar la redhibitoria, sin consentimiento de los demás, ni usar uno una accion, y otros, otra: Vid. *notat. in num. proxim. præcedent. ex Hermosill. dict. leg. 64. num. 16.* y lo mismo es si se comprare el Siervo comun, pues uno de los señores, sin el otro, no puede inten-

tentar la redhibitoria : Antón. Gom. dict. lib. 2. Variar. cap. 2. num. 39. Caballin. de Eviction. §. 3. num. 133. hablando expressamente de la evicción; *ex leg. In Executione* 85. §. *In solidum. leg. Cum ex causa* 339. ff. de Verbor. significat. leg. Si rem 62. §. Si ei, ff. de Eviction. leg. Cum Successor. Cod. eod. en donde se prueba, que aunque siendo muchos los herederos, puede pedir la redhibitoria, esto ha de ser eligiendo una accion sola, para que todos pidan por ella, y no por las dos edilicias, ò pretorias.

29 Al num. 37. que redhibiéndose la cosa, ha de ser bolviendola al vendedor, con lo que se huviere deteriorado, ò disminuido, y su aumento, y todo genero de frutos producidos despues de la venta; y al comprador se le ha de bolver el precio, con los intereses, y las costas que la cosa vendida le huviere causado, y para ello puede retenerla: Vid. Hermosill. in citat. leg. 65. glos. 5. num. 2. expressa la misma doctrina, y dice, que el comprador, y vendedor, se deben restituir uno à otro, integramente, todos los emolumentos, como sino huviera avido tal compra, y venta; y poniendose la objeccion de que el comprador de buena fee haze suyos los frutos, assi industriales, como naturales; *ex leg. Bonæ fidei emptor. ff. de Acquirend. rer. domin. satisfac* à ella muy bien; y al num. 3. pone la misma proposicion de el vendedor para con el comprador, y dice, que tambien le ha de restituir todo el daño que le provino de la cosa vendida, y todas las usuras de el precio, especialmente si el comprador restituyó los frutos, y lo que el comprador pagò al Corredor, ò persona que mediò para la venta, si lo diò por necesidad, y no por voluntad; que el primer caso es, quando el vendedor dixo al comprador, que no venderia, sino por mano de tal persona, que ajuste el precio, à quien se ha de dár estipendio por su trabajo; *ex Gratian. disceptat. cap. 343. num. 11. 12. & 13.* el segundo, quando el comprador de su

voluntad diò al Corredor para que comprasse un cavallo, si despues de venta se redhibiò como enfermo; puede pedir al vendedor esta cosa. Cevall. Commun. quæst. 763. num. 2. Scacia, de Comerc. §. 1. quæst. 1. num. 482. Sessè, decis. 31. num. 22. G. cia, de Expensis, cap. 18. num. 52. 54. Guzman, de Eviction. quæst. 6 num. 47. todos vãn conformes en que el vendedor al comprador, y este aquel, si se redhibe la alhaja, deb restituirse todos los costos, e intereses, con el precio: Y que el comprador queda libre de los daños de la alhaja, bolviendola: Vid. Hermosill. ubi proxim. num. 8. dice, que la diferencia entre el comprador, y el vendedor, es, que si aquel no dà à este lo que debe darle en la alhaja, se le ha de condenar, y dandole, segun lo pactado no puede ser condenado en cosa alguna, y el vendedor siempre ha de ser condenado; y que tambien se han de restituir uno à otro la alcavala, y corretaje: Vid. sup. notat. sobre el corretaje, en materia de alcavalas: Parlador. lib. 1. Rer. Quotidian. cap. 3. §. 5. num. 2. & 3. Girond. de Gabell. 5 part. §. Unic. num. 19. Lassart. de Decim. Vendition. cap. 14. num. 10.

30 Al num. 38. que resolviéndose el contracto de venta por la redhibitoria, no se extingue la Hypotheca que de ella huviere hecho el comprador en el tiempo que fue suya, lo qual procede quando la resolucion se haze por causa voluntaria, pero no quando es necessaria, y explica como se entiende uno, y otro: Vid. Hermosill. in citat. leg. 65. poniendo el modo de hazer la restitucion el comprador al vendedor, de forma, que se ha de entender, que aunque no se resolviera la Hypotheca, està obligado el comprador, à indemnizar al vendedor de aquella porcion que puede lastar, por causa de la Hypotheca, segun las reglas que antes ha puesto el Author, y vãn ilustradas con las doctrinas de los que trataron este assumpto, que miran à que luego que se declara la redhibitoria, se han de poner las

las cosas, como estaban antes de la venta; de modo, que uno, ni otro, y especialmente el comprador, padezcan daño, sino que queden iguales, lo qual no se pudiera verificar, si absolutamente se dixerá que quedaba la alhaja gravada con la Hypotheca: Faciunt Merlin. de Pignorib. lib. 2. tit. 5. quæst. 154. & quæst. 182. Ciriac. contr. 373. Pat. Molin. de Justit. & Jur. tractat. 2. disput. 394.

* 31 Si vendido un Cavallo, à otro animal, se tratare judicial, ò extrajudicialmente, entre el comprador, y el vendedor, de la redhibitoria, y aquel pone el Cavallo atado à la puerta de la casa de este, quien en consideracion de que puede perecer por el frio, ò hurtarlo, lo recibe en su casa, parece que consiente en la redhibitoria; para lo qual, es buena cautela, bolverlo al comprador, ò hazerlo conducir al Juez de el Lugar, ò protestar ante testigos, antes de recibirlo en su casa, que no le parece perjuicio, y que lo recoge porque no perezca, Hermosill. in leg. 65. tit. 5. part. 5. glos. 5. & 6. n. 6. Guzmán de Evict. quæst. 61. num. 54.

* 32 La diferencia que hay entre el comprador, y el vendedor, es que si aquel no entrega à este lo que debe entregar, no puede ser condenado à pedimento de el comprador; y si el vendedor no entrega lo que debe, será condenado por el daño que el comprador siente, en lo que gastò en el Siervo, lo qual se dexa à arbitrio de el Juez; y si no quisiere recibir la cosa vendida, se le ha de condenar en todo caso à la restitucion de el precio; y resistiendose à restituirlo, estando vendido por la accion redhibitoria, se le condena en el duplo, y se entiende que lo quiere restituir, si se prepara para ello, y por ser accion arbitraria, se admite el juramento in litem, por el precio, y costas, como está dispuesto por Derecho Civil, Leg. Illud stien- dum. Leg. Quod si nollit. 31. in princip. ff. de Ædilit. Edict. leg. Redhibitoria actio, ff. Eod. Hermosill. in leg. 65. tit. 5. part. 5. glos. 6. & 7. á n.

8. usque ad 11. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. quæst. 5. num. 25. Carroc. deciss. 107. num. 16. versic. Venditor.

* 33 Los seis meses para intentar la accion redhibitoria, empieza à correr desde el dia que el comprador tuvo noticia de el defecto de la cosa comprada, ò fue la ignorancia supina, porque es util, como consta de una glossa, Glos. in verb. Currit. in §. fin. leg. Sciendum tamen est, & leg. Cum sex menses. 55. Cod. de Ædilit. Edict. Matienz. in leg. 7. tit. 11. glos. 6. num. 11. lib. 5. Recop. Morl. in Empor. Jur. tit. de Emption. in præmiss. num. 46. Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 2. num. 49. versic. Dubium. y lo dice nuestro Author; pero en las ventas condicionales, pendiente la condicion, no corre este tiempo, y pueden prescribir estas acciones, aunque sea con mala fee, D. Covarr. in Regul. Possessor. 2. part. §. 11. num. 5. Hermosill. ubi sup. glos. 11. num. 18. si no es que el vendedor procede contra el comprador, por la accion, ex empto, antes que passen los seis meses, pidiendole el precio, y el comprador ponga por excepcion, el vicio de la cosa: porque passados estos terminos se le oye, y perpetua la accion, y aun solo proponiendo la excepcion, sin litis contestacion, Hermosill. ubi proxim. num. 19. Pereyr. de Castro deciss. 74. num. 19. Guzman de Eviction. quæst. 61. num. 38. Azeved. in leg. 10. tit. 1. lib. 4. Recop. num. 53. quien dice, que esto no procede en el fuero de la conciencia, pues las leyes atendieron à evitar pleytos, y la perturbacion de la Republica, y por esto prefinieron el termino, en que puede pedir el comprador contra el vendedor, el dolo, y fraude, verdadero, ò presunto.

* 34 Quando se duda si el vicio, ò defecto de lo vendido es cierto, y concurren dos testigos de la certeza de el vicio, y dos que afirman que no lo hay, se ha de juzgar en favor de el que pretende la redhibitoria, Valasc. de Jur. Emphiteut. quæst. 6. num. 18. versic. de Isto. D. Gregor. Lóp. in glos. 4. leg. 40. tit. 16. part. 3. Hermos. in leg. 66. tit.

tit. 5. part. 5. glos. 1. num. 22. y se prueba la ciencia que tiene de el vicio el vendedor, lo primero por la presumpcion de derecho, que presume sabia los vicios, y calidades de la alhaja, segun se dispone en el Derecho Civil, *Leg. Si quis* 15. *Cod. de Rescindend. vendition.* *Surd. decis.* 146. num. 13. *Hermosill. ubi proxim.* num. 23. y no puede el vendedor probar la ignorancia, por su juramento, porque contra ella, està la presumpcion de la ciencia, y aviendo esta prueba en contrario, no se admite la de el juramento, *Menoch. de Arbitrar. cas.* 180. num. 6. *Surd. decis.* 153. num. 6. *Mascard. de Probation. conclus.* 881.

* 35 Esta accion redhibitoria permanece en favor de el comprador, aunque el animal, ò Siervo aya muerto, como se dispone en el Derecho Civil, *Leg. Quod si nolit.* §. *Idem ait,* & §. *Si Mancipium,* & §. *In iis* 22. *leg. Ædiles,* §. 1. *leg. Si hominem,* ff. de *Ædilit. Edict. Morl. in Empor. Jur. tit. de Contrah. Emption. in præmiss.* num. 44. *Parlador. in Sexquicent. different.* 56. num. 4. pero se limita, si pereciò por culpa, ò dolo de el comprador, ò de su familia, que en este caso està en arbitrio de el vendedor, contestar, ò no la demanda, aunque en la realidad la cosa huviesse sido morbosa, como consta por una *Glos. in verb. Præstarentur. in dict. §. Mancipium,* *Hermosill. ubi sup.* num. 27.

* 36 Tambien compete esta accion, si la venta se celebrare baxo de la condicion, que si no agradare al comprador la alhaja, se redhibe, como està dispuesto por Derecho Civil, *Citat. leg. Quod si nolit.* §. 1. §. *Si quid ita,* ff. de *Ædilit. Edict. leg. Si convenit* 6. ff. de *Rescind. vendit. leg. Si prædium* 4. ff. de *Ædilit. Edict.* y si dentro de el tiempo en que està puesta la condicion no agrada, se ha de observar la convencion, y lo mismo si se huviere pactado que en todo tiempo se pueda redhibir, *Guzmán de Eviction. quæst.* 61. num. 31. *Hermosill. ubi sup. in dict. leg.* 66. num. 33. Y lo mismo sucede, si vendiendose el animal con

aderezos, no se le entregare al comprador con ellos, segun dos leyes de Derecho Civil, *Leg. 1. & leg. Ables ajunt* 38. §. *Vendendi autem,* ff. de *Ædilit. Edict.* si los aderezos se comprehendieron en la venta.

* 37 Si pendiente el pleyto sobre la redhibitoria, vendiere el comprador el Cavallo, que decia estaba enfermo, parece que renuncia el pleyto, y la accion redhibitoria, como se dispone por el Derecho Civil; *Lex si filius,* ff. de *Minorib. leg. Quæsitum,* §. *fin.* ff. de *Adulter.* y si el comprador que no ha pagado el precio conociere que està enfermo el Cavallo si despues lo pagare, parece que renuncia la accion, *Guzmán de Eviction. dict. quæst.* 61. num. 63. *Hermosill. ibi num.* 34.